

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LUIS CÓRDOVA DEXTER
RECONVENIDO

PETICIONARIO

v.

INTERIOR SYSTEMS
GROUP, INC., MIDEL
GÓMEZ JORGE; JAVIER
GÓMEZ DURAND

RECURRIDOS

VANESSA BENET LÓPEZ
Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
GÓMEZ JORGE- BENT

DEMANDADOS

INTERIOR SYSTEMS
BUILDING MATERIALS
LLC; LILLIAM
SÁNCHEZ; FULANO DE
TAL; Y LA SOCIEDAD
DE BIENES
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

TERCEROS DEMANDADOS

KLCE202200500

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

CIVIL NÚM.:
SJ2020CV03231
SALA: 802

SOBRE:

SENTENCIA
DECLARATORIA;
INJUNCTION; ACCESO A
INFORMACIÓN; REMEDIO
SUMRIO AL AMPARO DE
LA LEY DE
CORPORACIONES;
ACCIÓN DERIVATIVA;
VIOLACIÓN DE DEBERES
FIDUCIARIOS;
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; DOLO;
DAÑOS Y PERJUICIOS;
DISOLUCIÓN DE LA
CORPORACIÓN

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2022.

Comparece el Peticionario de epígrafe, Luis Córdova Dexter, en adelante "Peticionario" o señor Córdova, mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar la Resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (en adelante TPI),

declara *No Ha Lugar* una Solicitud de *Designación de un Director Provisional*.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

El peticionario le solicitó al TPI como remedio la designación de un Director Provisional para la corporación recurrida, lo cual fue denegado por varias razones, entre estas, no cumplió con el estándar probatorio requerido por los artículos 14.15 y 14.16 de la Ley de Corporaciones²; no presentó prueba suficiente que reflejara que los asuntos de la Corporación recurrida no se estuvieran conduciendo en beneficio de todos los accionistas en general. Aparte de esto, no surge de la prueba del peticionario que exista un impasse de tal magnitud que justifique eliminar el derecho propietario de veto de accionistas; como tampoco se presentó evidencia de la existencia de un desacuerdo que afecte la conducción de los negocios corporativos.

En el artículo 4.03 de la Ley de Corporaciones³ se expone la obligación de directores y oficiales corporativos en el desempeño de sus funciones. El peticionario debe refutar la presunción de que las decisiones de los directores se toman siguiendo los parámetros de la regla sobre el juicio comercial, y

¹ Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

² 14 L.P.R.A. § 3835 y 3836.

³ 14 L.P.R.A. § 3563.

presentar evidencia que vaya más allá de ganancias o pérdidas en el negocio.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones